



Republica de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 063

Fecha: 22/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120180060201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LUIS ANGEL JIMENEZ HERRERA	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S EN C	Auto confirma auto recurrido	21/06/2023
50001310500120220017802	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	WULSON EDUARDO FRANCO SUTACHAN	CONSORCIO GRAGADOS CONCAY	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	21/06/2023
50001310500120220017803	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	WULSON EDUARDO FRANCO SUTACHAN	CONSORCIO GRAGADOS CONCAY	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	21/06/2023
50001310500220070013002	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	GERMAN GOMEZ GONZALEZ	LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto modifica auto recurrido	21/06/2023
50001310500220170071201	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	JOHNATHAN PULIDO IREGUI	GERARDO ALVARADO	Auto modifica auto recurrido	21/06/2023
50001310500320160086202	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	EDUARDO ANTONIO PINTO DE ALBA	BORETS INTERNACIONAL LTDA SUCURSAL COLOMBIA	Auto revoca auto recurrido REVOCA Y ORDENA	21/06/2023
50001310500320210044601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	CLOTARIO BEJARANO CANTOR	JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	21/06/2023
50313310300120180000801	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GIL SALGADO	JOSE OVED VALENCIA MENDEZ	Auto confirma auto recurrido	21/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2018 00602 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS GERMÁN JIMÉNEZ PERALTA Y OTROS**, en contra de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.**

Llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 47 DE 2023

Villavicencio, veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el **recurso de apelación** presentado por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en contra del auto

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante el cual negó la integración de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como litisconsorte facultativo, solicitada por la recurrente, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. Los señores JHON FREDY JIMÉNEZ HERRERA, ÁNGEL JIMÉNEZ HERRERA Y LUIS GERMÁN JIMÉNEZ PERALTA, este último en nombre propio y representación de la menor WENDY KATHERINE JIMÉNEZ HERRERA, en calidad de padre y hermanos, respectivamente, del fallecido JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERRERA, instauraron demanda ordinaria laboral solicitando se declare la existencia de contrato de trabajo entre el difunto en mención y la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., desde el 1° de marzo al 20 de octubre de 2015, fecha del deceso del trabajador en mención, y la solidaridad de la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C., responsable de la obra comercial La Primavera Villavicencio, y del señor CAMILO MANRIQUE CABRERA, como beneficiario de la misma.

Pidió condenar al extremo demandado por los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, producto del fallecimiento del citado trabajador, ocurrido en el accidente laboral que tuvo lugar en las instalaciones del sitio de labores, estando en ejercicio de sus funciones, así como la liquidación final de salarios y prestaciones sociales pendientes a la fecha de fallecimiento del empleado.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- La demandada **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN**, se opuso a todas las pretensiones, por no haber tenido la calidad de empleadora del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERRERA (q.e.p.d.). Afirmó que no le consta la relación laboral del fallecido con la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.; que solo existió una relación de carácter civil o comercial con la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, en virtud del contrato civil de obra No. 001 del 5 de mayo de 2014, para la ejecución de una actividad no misional, ajena o distinta a su actividad empresarial, consistente en la construcción del Proyecto Centro Comercial Primavera Urbana.

Formuló las excepciones de mérito que tituló *“Ausencia de obligación de la indemnización de perjuicios”, “Cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador y ausencia de culpa patronal en la producción del accidente de trabajo”, “Inexistencia de contrato de trabajo”, “Carencia de causa”, “Inexistencia de obligación”, “Falta de derecho para pedir”, “Ocurriencia del accidente acaecido el 1 de octubre de 2015 por culpa exclusiva del trabajador”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Genérica”*. Igualmente, propuso las excepciones previas de *“Prescripción” e “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

Además, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, con ocasión del vínculo contractual de la construcción de Proyecto Centro Comercial

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

Primavera Urbana, para que cada una cancele o pague el valor total que se condene a pagar como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, entre otros, **admitió** los llamamientos en garantía efectuados *por la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN*, respecto a LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. EN REORGANIZACIÓN, BBVA COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y *por la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. EN REORGANIZACIÓN*, a SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Así mismo, por auto del 6 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, a LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. EN REORGANIZACIÓN.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA.

3.1.- ALLIANZ SEGUROS S.A., frente al llamado realizado por la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, se opuso a las pretensiones de la demanda, por desconocer los hechos relacionados en esta; propuso como

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

excepciones de mérito, la *“Prescripción de la acción laboral”, “Ausencia de responsabilidad del asegurado”, “Inexistencia del vínculo laboral con el demandado JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERRERA”, “Improcedencia de la declaratoria de solidaridad entre LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S EN C, y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.” y “Falta de demostración de culpa del empleador en la producción del daño”.*

En cuanto al llamamiento en garantía, dijo que sostuvo vínculo contractual con LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C, EN REORGANIZACIÓN, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021574087/0, suscrita con participación del 50%, cuya coaseguradora fue la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.; afirmó que dicha póliza no pueda afectarse en el presente asunto, al no haberse asegurado a partir de las condiciones de temporalidad, ni en razón al amparo del contratista y subcontratista, y mucho menos mediante el amparo de responsabilidad civil patronal; que con la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021574087/0, se otorgó el amparo adicional de contratistas y/o subcontratistas independientes, pues así se encuentra previsto; que del mencionado cubrimiento se encuentran expresamente excluidos los daños causados a la persona o bienes de los mismos contratistas, subcontratistas o empleados; y que la cobertura opera en exceso y tiene un límite de valor asegurado.

Propuso las excepciones de mérito de *“Improcedencia de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021574087/0, por tratarse de un evento que se encuentra fuera del límite temporal señalado en la póliza, de la cobertura básica – predios, labores y operaciones y sus exclusiones, de la cobertura de contratistas y subcontratistas independientes, del amparo de responsabilidad civil patronal, coaseguro, prescripción y la genérica”.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

3.1.1.- DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LISTISCONSORTE FACULTATIVO.

Adicionalmente solicitó la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litisconsorte facultativo, al ser la coaseguradora de la demandada LA PRIMERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C. EN C. EN REORGANIZACIÓN, para que en el evento que se concluya la procedencia de afectar dicha póliza, también se haga respecto de la participación a cargo de la coaseguradora en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza No. 021574087/0 fue emitida en coaseguro por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con un 10%, ALLIANZ SEGUROS S.A. con un 50% de participación y por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. con un 40% de participación.

Indicó que debido a la fusión realizada el 1° de agosto de 2016, entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ésta última quedó con la participación del 50% del coaseguro a su cargo, y al no habersele vinculado al proceso, se hacía necesaria su comparecencia para hacer efectiva la eventual afectación a la póliza.

4.- AUTO APELADO. Por auto del 21 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **negó** la solicitud de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de integrar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litisconsorte facultativo, toda vez que la única que está facultada para exigir dicha vinculación, es la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el artículo 60 del CGP.

5.- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; reiteró que la vinculación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como litisconsorte facultativo, era necesaria y estaba soportada en el coaseguro pactado entre las partes para el cubrimiento de la póliza No. 021574087/0; que al existir dicho coaseguro en la póliza de la cual se formuló su llamado, el 50% de cobertura no está siendo representado en el proceso judicial y ante una eventual condena de la sociedad demandada llamante en garantía, no podría afectarse el porcentaje de la póliza que se encuentra a cargo de la coaseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por no estar vinculada al proceso, lo cual generaría una afectación de las garantías fundamentales de las partes.

Afirmó que la figura del coaseguro es un contrato en virtud del cual dos o más entidades aseguradoras cubren un mismo riesgo respecto del cual, ocurrido el siniestro, sólo responden por el porcentaje de la participación que han asumido y, en consecuencia, ante la ausencia de la coaseguradora no se podría afectar la póliza con el alcance pretendido por la llamante en garantía.

6.- DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Con auto adiado 7 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **no repuso** la decisión que negó la solicitud de

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

integración del litisconsorte facultativo respecto de SURAMERICANA S.A., toda vez que el llamamiento no se le hizo como litisconsorte necesario, siendo tan solo en presencia de este, que se requeriría la vinculación de la citada aseguradora para resolver de manera uniforme y poder tomar una decisión, ya que su ausencia causaría agravio a los intereses de los intervinientes en el asunto, situación que no tiene ocurrencia en el caso, puesto que la demandada llamante LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, en su acto de contestación de demanda, únicamente llamó en garantía a la recurrente ALLIANZ SEGUROS S.A., la que, en todo caso, ante una eventual condena en contra de la llamante, solo estaría obligada a responder por el porcentaje del riesgo asumido, sin que con ello resultaran afectados sus intereses ni los de la coaseguradora SURAMERICANA S.A., a la que no se llamó a intervenir en el presente proceso por parte de la mencionada sociedad demandada, que es la persona a la que asiste interés legítimo para hacerlo.

Frente a la coadyuvancia de la solicitud de integración antes referida, por parte de la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, el Juez de la causa tampoco **aceptó** dicha intervención, atendiendo a la extemporaneidad de tal petición, esto es, por fuera del término concedido para la contestación de la demanda.

7.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expuso los mismos reparos efectuados en primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

Los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará, ¿si acertó o no el Juez de primer grado al negar la integración de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a este proceso ordinario laboral, como litisconsorte facultativo, conforme a lo solicitado por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

Bajo dicho precepto, se permite citar en garantía en los casos que exista obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso de pago, para que se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, derivada de la relación jurídica inicial declarada entre demandante y demandada.¹

Sobre la calidad de parte del llamado en garantía, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AC274 del 8 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, dijo:

“De manera pues que, hoy en día, por disposición expresa del legislador, el llamado en garantía (artículo 64 ib), es reputado como parte, así que en los casos en los que su convocatoria se hace directamente en la demanda, se reputan para el mismo consecuencias procesales como, la que aquí concierne, relativa a que su domicilio es relevante para fijar la competencia, de acuerdo con las pautas de foro general.

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2850 del 23 de junio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“Sobreviene que el sujeto que es llamado en garantía, una vez notificado, arriba al proceso en calidad de parte, «a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa... Mas por analogía con el demandado, puede proponer excepciones previas y de mérito, pedir pruebas... contradecir las de las otras partes, proponer incidentes y recursos, alegar y realizar todos los actos procesales propios del litisconsorte.»

2.- DEL LITISCONSORCIO FACULTATIVO.

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General págs. 371-374

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

Sobre el tema, dispone el artículo 60 del CGP:

“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1318-2020, M.P. Santander Rafael Brito, adujo:

“Y ante el litisconsorcio facultativo, cuando en un proceso, de manera voluntaria, litigan dos o más personas en forma conjunta porque sus pretensiones son conexas produciéndose una acumulación de pretensiones, de manera que los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes no benefician a los restantes, la oposición de excepciones y defensa es personal y la sentencia puede ser heterogénea respecto a las pretensiones de cada uno de ellos.”

3.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, las alegaciones de la recurrente ALLIANZ SEGUROS S.A., no están llamadas a prosperar, toda vez que no resulta procedente la integración de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como litisconsorte facultativo, al no tener interés jurídico para tal vinculación, pues las obligaciones descritas en la póliza no revisten solidaridad para con el asegurado y tampoco frente al pago que eventualmente deba realizarse, debido a la participación individual y proporcional acordada, conclusión que parte de las siguientes apreciaciones:

- En primer lugar, ha de señalarse que, contrario a las consideraciones expuestas por el Juez de primer grado, una vez

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

notificada la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en el presente asunto, adquirió la calidad de parte, luego entonces, en principio, la citada aseguradora estaría facultada para pedir la integración del litisconsorcio facultativo con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siempre que existiera mérito para ello, lo que no sucede en este asunto, como seguidamente se verá.

- La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. se presentó al juicio ordinario laboral de la referencia, en razón al llamamiento en garantía realizado por la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, con ocasión del vínculo contractual celebrado entre las mismas el 26 de junio de 2014, a través de póliza No. 021574087/0 de *“Responsabilidad civil extracontractual derivada de todo riesgo construcción y montajes”*.
- En el capítulo IV de Administración, de las condiciones generales y particulares que hacen parte del contrato de seguro No. 021574087/0, se estableció *“CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO”*, en los siguientes términos:

“Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	%de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A. ROYAL & SUN	X	50,00	1.592.466,00
1025	CEDIDO	ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S SEGUROS		40,00	1.273.972,80
1032	CEDIDO	GENERALES SURAMERICANA S.A.		10,00	318.493,20

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación. (negritas y subrayado fuera del texto)

- Posteriormente, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA, fue adquirida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de fusión celebrada mediante escritura pública No. 835 del 1° de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría 14 de Medellín, operación inscrita en el certificado de existencia y representación legal luego de expedida autorización por la Superintendencia Financiera de Colombia. Es decir, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a partir de la fecha en mención, asumió el

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

coaseguro cedido de la póliza No. 021574087/0, en porcentaje total del 50%.

- Visto lo anterior, no cabe duda de que a ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía por la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, no le asiste ningún interés jurídico para pretender la integración del litisconsorcio facultativo con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ya que entre las referidas aseguradoras no existe un vínculo legal o contractual del cual pudiere derivarse responsabilidad para SEGUROS SURAMERICANA S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., pues conforme a lo acordado en la Cláusula de Coaseguro Cedido de la póliza No. 021574087/0, la tomadora de la misma, LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, aceptó que cada una de las mencionadas aseguradoras le respondiera de manera independiente y sin solidaridad alguna, únicamente por los porcentajes allí establecidos, de modo que en el evento de darse una eventual condena en contra de la referida sociedad demandada, cada una de las Coaseguradoras Cedidas, solo podrá ser llamada a responder por el porcentaje acordado en dicha Póliza y Cláusula, desvirtuándose con ello la existencia de un litisconsorcio necesario y/o facultativo entre las mencionadas aseguradoras, que permita acceder a la integración petitionada por la recurrente.

Siendo así, quien tenía interés legal para pedir la vinculación a este proceso y llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ante su participación como

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicad:	500013105001 2018 00602 01
Accionante:	Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado:	Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto:	Confirma auto apelado

coaseguradora cedida de la referida póliza de seguro, era únicamente la sociedad demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, lo que no hizo.

- Por tanto, la falta de integración o vinculación al juicio de la coaseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no impide la afectación de la póliza No. 021574087/0, por parte de la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, ya que el interés o riesgo asegurado gira entorno a los perjuicios a causarse a terceros durante la ejecución del proyecto Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana, y a la indemnización reclamada motivo de la responsabilidad civil extracontractual que fuere declarada a su cargo. Y como viene indicado, las obligaciones de las coaseguradoras cedidas, no revisten solidaridad para con el asegurado y tampoco frente al pago que eventualmente debiera realizarse, pues fue limitado a la participación proporcional amparada conforme al contrato de seguros por cada una de las aseguradoras, tal como lo establece el artículo 1092 del Código de Comercio, que dispone: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos...”*
- Consecuentemente, el Juez de la causa, ante una eventual condena en contra de la demandada LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN, en razón del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., tendrá que analizar la relación jurídico sustancial predicada respecto del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 **2018 00602 01**
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

contrato de seguro suscrito entre aquellas, de cara a las condiciones generales y particulares de dicho instrumento y, en caso de ser procedente la pretensión revérsica, deberá limitarla en cuanto a la responsabilidad y pago, a la participación proporcional del coaseguro pactado.

➤ Por consiguiente, se confirmará la decisión apelada.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **Sin condena en costas** en esta instancia, por no estar probada su causación (numeral 8, artículo 365 el CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicad: 500013105001 2018 00602 01
Accionante: Luis Germán Jiménez Peralta y Otros
Accionado: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Otros
Asunto: Confirma auto apelado

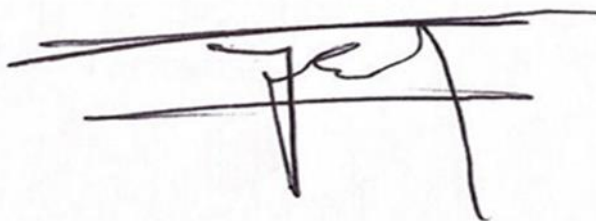
TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 **2007 00130 02**
Ejecutante: Germán Gómez González
Ejecutada: Lilia Stella Sánchez Rodríguez
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 **2007 00130 02**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**, en contra de **LILIA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 47 DE 2023

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el ejecutante en contra del auto proferido el día 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, mediante el cual se aprobó la liquidación costas.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LILIA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por la suma de \$73'083.823,75, por concepto

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 **2007 00130 02**
Ejecutante: Germán Gómez González
Ejecutada: Lilia Stella Sánchez Rodríguez
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

del saldo insoluto de honorarios, por el 35% de las sumas que la demandada reciba del municipio de Villavicencio por saldo insoluto de lo liquidado en noviembre de 2004 y abril de 2005, como consecuencia del fallo proferido por el Consejo de Estado a su favor, la indexación de las sumas anteriores, costas de ambas instancias, más los intereses legales y comerciales que correspondan.

El Juzgado de primera instancia mediante providencia calendada el **24 de noviembre de 2009, libró mandamiento de pago** en contra de la señora STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y a favor del ejecutante GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, por las sumas solicitadas en la demanda, antes referidas.

2.- AUTO APELADO. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, por medio de la Secretaría, efectuó la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho en primera instancia, a favor del ejecutante, el monto de \$1'200.000, liquidación que fue aprobada mediante auto calendado el 25 de octubre de 2022.

3.- RECURSO DE APELACIÓN. EL EJECUTANTE interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que la liquidación de costas se debe hacer conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-B554 del 5 de agosto de 2016 (sic), según el cual, en los procesos ejecutivos las costas serán hasta del 10% del valor a ejecutar, por lo que en el caso debía tenerse en cuenta el valor del título ejecutivo, que corresponde a \$73'083.823,75; sin embargo, las costas se fijaron tan solo en \$1'200.000, equivalente al 1.64%, valor que no se compadece con el monto del referido título, siendo exageradamente inferior al permitido en el Acuerdo.

Solicitó reformar el auto recurrido y ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, acorde con lo establecido en el acuerdo mencionado.

La A Quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 **2007 00130 02**
Ejecutante: Germán Gómez González
Ejecutada: Lilia Stella Sánchez Rodríguez
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

4.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA. No se presentaron.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar ¿si debe modificarse o no la liquidación de costas aprobada mediante el auto apelado, atendiendo a los parámetros normativos que regulaban la materia para la época de su causación, para incrementar el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la primera instancia, a favor del demandante, en cuantía de \$1'200.000?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

Para la Sala, sí procede modificar la liquidación de costas aprobada mediante el auto apelado, proferido el día 25 de octubre de 2022, para incrementar las agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor del ejecutante, tasándolas de manera definitiva en la suma de \$7'308.382, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, que regía para la época de presentación de la demanda.

La anterior decisión encuentra fundamento en las siguientes apreciaciones de orden jurídico y fáctico:

- Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, para el ejercicio de la defensa de sus intereses, siendo el Juez el que de manera discrecional fija el monto de la condena que procede por este concepto, con base en los parámetros del numeral 4, artículo 366 del CGP, que prevé:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 **2007 00130 02**
Ejecutante: Germán Gómez González
Ejecutada: Lilia Stella Sánchez Rodríguez
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

- El Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, aplicable al caso según lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016¹, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. -Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. (...)*

“II. Laboral

2.3. Proceso ejecutivo.

(...) Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

- Vista la inconformidad del actor con las agencias en derecho que a su favor se fijaron en la primera instancia, y luego de revisar la actuación procesal surtida en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, la Sala concede razón al recurrente, cuando reclama un incremento en su fijación, por estas razones: **i)** Porque el ejecutante, quien actuó en causa propia, beneficiario de las agencias en derecho, ha realizado las gestiones tendientes al

¹ **ARTÍCULO 7º. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 **2007 00130 02**
Ejecutante: Germán Gómez González
Ejecutada: Lilia Stella Sánchez Rodríguez
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

recaudo forzado de los honorarios causados a su favor; y ii) porque el porcentaje solicitado por el apelante, se encuentra dentro del rango establecido en el Acuerdo Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, que rige para su fijación, y su aplicación fue pedida por el mismo ejecutante, únicamente sobre el valor de \$73'083.823,75, por el cual se libró la orden de pago.

- Acorde con lo indicado, **se modificará** el auto apelado, en cuanto a las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas aprobada, para en su lugar, fijarlas en la suma de **\$7'308.382**, monto que corresponderá a la liquidación definitiva de costas que se aprueba, por cuanto el único concepto allí incluido, fue el de agencias en derecho por la primera instancia.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se modificará** el auto de aprobación de la liquidación de costas, **para incluir** como agencias en derecho a favor del ejecutante, las establecidas en esta instancia; **se aprobará** como liquidación definitiva, ese mismo monto, por lo antes indicado. **No se hará** condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto apelado, proferido el día 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para incluir como agencias en derecho por la primera instancia, a favor del ejecutante GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ y a cargo de la ejecutada LILIA STELLA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 500013105002 2007 00130 02
Ejecutante: Germán Gómez González
Ejecutada: Lilia Stella Sánchez Rodríguez
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la suma de siete millones trescientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos m/legal (**\$7'308.382**).

SEGUNDO. APROBAR como liquidación definitiva de costas en esta ejecución, la suma referida en el ordinal anterior, por lo señalado en los considerandos.

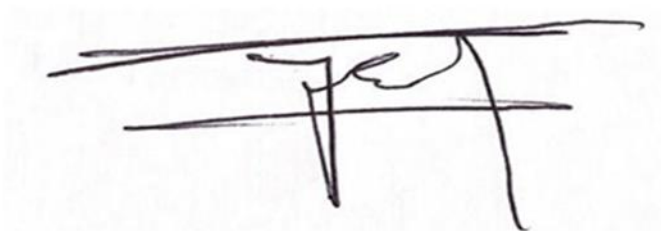
TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 **2016 00862 02**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EDUARDO ANTONIO PINTO DE ALBA** contra la **ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA., BORETS SERVICES LTDA.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 47 DE 2023

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandante, en contra del auto proferido el día 1º de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante el cual se negó la práctica del nuevo dictamen pericial solicitado por el actor.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor EDUARDO ANTONIO PINTO DE ALBA solicitó que mediante sentencia se declare que entre él y la sociedad ESP

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

TECHNICAL SUPPORT LTDA existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 20 de diciembre de 2012 y el 25 de mayo de 2016, que terminó de manera unilateral por parte de su empleador; que para la fecha del despido gozaba de estabilidad laboral reforzada por las incapacidades derivadas de las enfermedades de origen laboral que padecía, producto del accidente de trabajo que sufrió el 9 de enero de 2015.

Pidió se condene a la ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA y solidariamente a la sociedad BORETS SERVICES LTDA a pagarle los salarios causados del 1º de marzo al 25 de mayo de 2016 y las prestaciones sociales y vacaciones generadas en vigencia del contrato de trabajo; a reintegrarlo a un cargo de igual o mejor categoría y a cancelarle los salarios y prestaciones sociales causados desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro; pidió, se condene a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagarle las prestaciones económicas e indemnización por PCL derivadas de las enfermedades de origen laboral que padece, y hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso. De manera subsidiaria solicitó la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST.

En lo que respecta al recurso de apelación, **el demandante solicitó como prueba pericial, su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que determine el origen de las patologías que le fueron diagnosticadas en vigencia del citado contrato de trabajo y el porcentaje de PCL.**

2.- TRÁMITE PROCESAL RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

- El Juzgado de primer grado, en desarrollo de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 20 de agosto de 2019 **decretó de forma parcial la prueba pericial solicitada por el actor, ordenando que la valoración de este se realizara solo respecto del porcentaje de PCL que le ocasionaron las patologías que padece, y no del origen,** tras considerar que como en los dictámenes aportados no se precisó el referido

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

porcentaje, resultaba necesaria su determinación, sin que procediera nueva valoración del origen, porque en las experticias allegadas se estableció el origen común de las enfermedades padecidas por el actor, el que quedó en firme al no ser controvertido a través del inicio de acciones judiciales, y tampoco se discute en este proceso.

- La anterior decisión fue apelada por el demandante, siendo revocada parcialmente por esta Corporación con proveído del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se revocó parcialmente el auto apelado y se ordenó al A Quo decretar la prueba pericial solicitada por el demandante, en los términos que se indicarán más adelante.
- El Juzgado de primer grado, el 17 de agosto de 2021, profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, decretando la prueba pericial para la calificación integral de las patologías sufridas por el demandante, precisando que debía determinarse su origen, PCL del actor y fecha de estructuración.
- A los distintos dictámenes emitidos por las autoridades correspondientes y sus respectivas aclaraciones, se hará luego referencia.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, celebrada el día 1º de febrero de 2023, adelantó la contradicción de los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, allí referidos, con citación del perito, y finalizada esta actuación, **el demandante solicitó ordenar a la Junta Regional emitir el dictamen en los términos señalados por el Tribunal, de forma integral**, en donde se califique cada patología y su origen, y se determine, además, la fecha de estructuración, aduciendo que lo efectuado fue un dictamen con

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

remiendos, aclaraciones y adiciones, máxime cuando éste se emitió el 9 de diciembre de 2019, antes de la orden impartida por el Tribunal.

El A Quo **NEGÓ** la solicitud del demandante por considerar que éste tuvo las oportunidades procesales para presentar la respectiva oposición al dictamen, e igualmente hacer uso del derecho de contradicción frente al mismo, sin que lo hubiera hecho, pues emitido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se limitó a pedir aclaraciones del dictamen, referentes al origen y fecha de estructuración, y después de haberse surtido su contradicción, pretende poner nuevamente en tela de juicio el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta.

5.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. EL DEMANDANTE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, aduciendo que la orden del Tribunal fue muy clara al indicar que debía emitirse un dictamen completamente integral, lo cual no tuvo lugar, porque el dictamen de la Junta no reunió tal requisito; que tampoco está de acuerdo con el Despacho cuando señala que debió presentar otra experticia para contradecir la rendida por la Junta Regional, porque la practicada fue cancelada de su propio peculio, y no fue gratuita.

El A Quo no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- EL DEMANDANTE formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos al apelar; solicitó se revoque el auto recurrido y se ordene al Juzgado su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que pueda ser valorado conforme a la orden impartida por el Tribunal, emitiéndose un dictamen integral que califique la totalidad de las patologías diagnosticadas, estableciendo el origen, la fecha de estructuración y el porcentaje de PCL.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

5.2.- Las demandadas **BORETS SERVICES LTDA.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, presentaron alegatos pidiendo se confirme la decisión.

5.3.- La demandada **ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se determinará ¿si procede ordenar la práctica de nuevo dictamen pericial por parte la Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta, en atención de lo dispuesto por esta Corporación en auto calendado el 12 de febrero de 2021, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión del Juez de primer grado en cuanto denegó la solicitud que en tal sentido presentó el demandante, al considerar que dicha experticia ya estaba practicada, aclarada y controvertida debidamente?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Para la Sala, la decisión apelada tendrá que revocarse, para en su lugar, ordenar al Juzgado que disponga lo pertinente para el cabal cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en auto calendado el 12 de febrero de 2021, remitiendo al demandante a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta, con el objeto que se le practique dictamen pericial en los términos allí indicados. Lo anterior, de acuerdo con estas apreciaciones:

- Según el artículo 51 del CPTSS, todos los medios de prueba establecidos en la ley son admisibles, pero la prueba pericial solamente tiene cabida en material laboral, *“...cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

- De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el juez rechazará la práctica de las pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio. Quiere decir, que decretará las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento y demostración del asunto materia de debate procesal.
- Como en materia laboral no se encuentra regulado el procedimiento para la presentación y práctica del dictamen pericial, por aplicación del artículo 145 del CPTSS, debe hacerse remisión en lo pertinente, a lo previsto en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso.
- El artículo 226 del CGP establece que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*
- En cuanto a la oportunidad para la presentación del dictamen el artículo 227 del CGP, prevé:

*“**DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*

- Por otro lado, el artículo 228 del CGP, establece:

*“**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

- En tratándose de dictámenes periciales cuyo propósito es determinar la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 consagra:

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

- Revisado el expediente se observa que al proceso se allegaron varios dictámenes practicados al demandante, y que respecto de dichas experticias se realizaron los siguientes trámites:

- ✓ El **2 de mayo de 2016**, la **ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.** emitió el **dictamen pericial No.17347137-494** de origen y/o pérdida de capacidad laboral del demandante, estableciéndose como

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

diagnóstico ***lumbago no especificado, de origen accidente de trabajo, con PCL 0% y fecha de estructuración 20 de abril de 2016.***

- ✓ En razón al recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la anterior experticia, **el 28 de julio de 2016, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META emitió el dictamen No.4527 en el cual concluyó: “1. *Lumbago mecánico secundario a evento agudo*, 2. *L3-L4 protrusión central posterior del anillo hacia canal raquídeo con osteofito marginal efecto compresivo sobre el saco dural disminuye la amplitud del canal L4-L5, cambios degenerativos de anillo discal zona de desgarro y abombamiento con aumento del volumen de ligamento amarillo e hipertrofia de interfacetarias, L5-S1 discopatía con abombamiento y osteofitos marginales, artrosis facetaria no son secundarios a evento agudo, se sugiere el estudio de su probable origen laboral*”.** Es de aclarar, que el evento agudo al que aludió dicho dictamen, es el accidente de trabajo que sufrió el demandante el día 9 de enero de 2015.
- ✓ **El 7 de diciembre de 2016, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió el dictamen No. 17347137-17112, con motivo de calificación origen, donde concluyó que los diagnósticos de “L3-L4 protrusión central posterior hacia el anillo hacia canal raquídeo con osteofito marginal efecto compresivo sobre saco dural disminuye amplitud del canal. L4-L5 cambios degenerativos del anillo discal, zona de desgarro y abombamiento con aumento de volumen de ligamento amarillo e hipertrofia de interfacetarias, y L5-S1 discopatía con abombamiento osteofitos marginales artrosis facetaria” no derivaban de accidente de trabajo; sugirió estudiar la patología como presunto trauma acumulativo. Y en origen señaló “No son secundarios a evento agudo, se sugiere el estudio de su probable origen laboral.”**

Precisó que el dictamen se limitó al origen porque en el caso del demandante **“la calificación en primera oportunidad sólo contempló la calificación del origen de la contingencia, sin que se haya pronunciado sobre los demás aspectos, en igual sentido se pronunció la Junta Regional de Calificación de Invalidez, luego la Junta Nacional no puede manifestarse sobre aspectos de la calificación que no estén previamente establecidos en primera oportunidad o primera instancia”.**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

- ✓ *En cumplimiento de la orden judicial impartida en primera instancia, por auto del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó parcialmente el dictamen pericial solicitado por el actor, y estando aún en trámite la apelación formulada contra el referido auto, se **allegó nuevo dictamen pericial, No. 10929 fechado 6 de diciembre de 2019**, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, en el cual **se calificó la PCL del actor en un 14.1%, de manera general, por el diagnóstico trastorno de disco lumbar y otras radiculopatías**”, precisando que **“las lesiones de los discos intervertebrales evidenciados en el examen de imagen-Resonancia magnética, aún no se califica su origen, tal y como se sugirió en el dictamen del 28 de julio de 2016, y confirmado en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación del 7 de diciembre de 2016. De tal manera que la calificación actual que emite esta Junta de Calificación se realiza bajo la premisa de actuar conforme a la normatividad vigente frente al sistema general de riesgos profesionales, lo cual corresponde según los trámites de la Ley, en primera oportunidad determinarse el origen para esta patología de columna lumbar, toda vez que se sugirió en los dictámenes de las Juntas antes mencionadas. Siendo así las cosas y para dar trámite a la solicitud del Juzgado, solo se califica la pérdida de capacidad laboral, y no el origen de la enfermedad, conforme a la aclaración anterior.”***
- ✓ Frente al anterior dictamen el demandante el 5 de febrero de 2020 solicitó aclaración y/o complementación aduciendo, entre otros, que la JRCI determinó que en ningún dictamen se ha establecido el origen de las patologías diagnosticadas de las cuales se califica su PCL y solicitó se ordene dicha determinación en la complementación del dictamen.
- ✓ **Esta Corporación, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, revocó parcialmente el auto proferido por el juzgado de primera instancia el 20 de agosto de 2019, y ordenó al A Quo decretar la prueba pericial solicitada por el actor, de acuerdo con lo señalado en los considerandos, en donde precisó: “(...) Siendo así, tiene razón el apelante, cuando afirma que el dictamen pericial solicitado y decretado debe extenderse al origen laboral de las patologías que presenta, de “L3-L4 protusión central posterior hacia el anillo hacia canal raquídeo con osteofito marginal efecto compresivo sobre saco dural disminuye amplitud del canal. L4-L5 cambios degenerativos del anillo discal, zona de desgarró y abombamiento con aumento de volumen de ligamento amarillo e hipertrofia de interfacetarias, y L5-**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

S1 discopatía con abombamiento osteofitos marginales artrosis facetaria”, para determinar si estas corresponden o no a traumas acumulativos derivados de la actividad laboral que el actor aduce ejecutó para la empresa demandada, pues su origen en tal sentido no ha sido valorado, sin que tal calificación pueda hacerse de nuevo frente al evento agudo – accidente de trabajo, porque este ya fue determinado.

En el evento en que los diagnósticos del demandante tengan origen laboral en parte, y en otra, origen común, la JUNTA tendrá que dictaminar, cuál es el porcentaje de PCL de origen laboral que presenta el actor y cuál la de origen común”.

- ✓ El Juzgado de primera instancia, el 17 de agosto de 2021, emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior y decretó la prueba pericial para la calificación integral de las patologías sufridas por el demandante, indicando que debía determinarse el origen, PCL y fecha de estructuración.
- ✓ Posteriormente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, el 7 de enero de 2022, **complementó el dictamen No. 10929 fechado 6 de diciembre de 2019**, en lo que refiere al origen del diagnóstico, precisando que era común y que los demás aspectos no se modificaban e indicó en el acápite de consideraciones, que **“Una vez revisado el expediente la Junta Regional del Meta conforme a la normativa establecida en Colombia, y dado que no se aporta el estudio de puesto de trabajo, como elemento técnico y obligatorio para determinar el origen de una enfermedad se procede a calificar el origen así: (...)** Por tanto la enfermedad de columna lumbar: **Trastorno de disco lumbar** y otros con radiculopatía-(L3- L4 protrusión central posterior del anillo hada canal raquídeo con osteofito marginal efecto comprensivo sobre el saco dural disminuye la amplitud del canal L4- L5, cambios degenerativos del anillo discal zona de desgarró y abombamiento con aumento del volumen de ligamento amarillo e hipertrofia de interfacetarias, y L5-S1 discopatía con abombamiento osteofitos marginales artrosis facetaria), de origen común”, y el 22 de abril de 2022 emitió nueva complementación al referido dictamen respecto de la fecha de estructuración, precisando que la misma correspondía al 21 de enero de 2015, que los demás aspectos no se modificaba y en consecuencia el dictamen estaba en firme.
- ✓ En desarrollo de la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se realizó la contradicción del dictamen **10929 fechado 6 de**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

diciembre de 2019, con sus respectivas complementaciones, con citación del perito médico WILSON CONTRERAS PINTO, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, quien indicó, entre otros aspectos, que ***“respecto de la patología de trastorno de disco lumbar, no se podía dar el concepto de origen porque faltaba una documentación técnica y administrativa que era necesaria, un estudio del puesto de trabajo, que comprendía un protocolo técnico para hacer unas cuantificaciones de movimiento de postura en el lugar de trabajo y todas las condiciones anexas que llevan a generar la patología, un concepto profesional respecto de los riesgos biomecánicos a los cuales está expuesto el trabajador, y que sin dicho estudio obligatorio no se podía definir el origen de la misma. Además, indicó que el estudio del puesto de trabajo lo puede realizar la empresa empleadora o la ARL, aclarando que en primera instancia es la empresa empleadora quien debe allegar el informe del estudio del puesto de trabajo.*”**

- El anterior análisis de las experticias practicadas y controvertidas, permite evidenciar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no pudieron determinar si las patologías del demandante relacionadas con “columna lumbar: ***Trastorno de disco lumbar y otros*** con radiculopatía- (L3- L4 protrusión central posterior del anillo hacia canal raquídeo con osteofito marginal efecto comprensivo sobre el saco dural disminuye la amplitud del canal L4-L5, cambios degenerativos del anillo discal zona de desgarró y abombamiento con aumento del volumen de ligamento amarillo e hipertrofia de interfacetarias, y L5-S1 discopatía con abombamiento osteofitos marginales artrosis facetaria), corresponden o no a traumas acumulativos, es decir, si tienen o no origen laboral en actividades repetitivas realizadas por el trabajador demandante en ejercicio del cargo o cargos desempeñados para la empresa demandada durante el contrato de trabajo que el mismo reclama haber sostenido con ésta, por no contar con el estudio del puesto de trabajo, tal como lo señaló el perito citado en la audiencia de contradicción del dictamen, siendo dicha documental necesaria para emitir la experticia requerida, según lo había indicado ya, la misma Junta; luego entonces, le asiste razón al demandante al señalar que no se ha dado pleno cumplimiento a la orden emitida

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

por esta Corporación en la providencia del 12 de febrero de 2021, por no haberse efectuado la calificación integral de las patologías mencionadas, pese a que el Juez ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por este Tribunal.

- Siendo así, para un mejor proveer, se revocará el auto apelado y se ordenará al A Quo que disponga la práctica del dictamen pericial decretado a favor del demandante, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, por la patología de “Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía...” antes referida, para lo cual, obligatoriamente, debe ordenar al empleador demandado ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA., que dentro del término que fije el Juzgado, realice el estudio del puesto de trabajo del actor, acorde con los lineamientos legales, por ser necesario para la calificación decretada, y efectuado éste, lo remita directa e inmediatamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, con la documentación necesaria, allegando copia de ello al Juzgado, para que dicha entidad profiera el dictamen pericial correspondiente, atendiendo los términos y parámetros especificados en el auto proferido por este Tribunal el 12 de febrero de 2021.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado, y **se libraré** la orden antes indicada. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 1º de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

- **ORDENAR** al Juzgado de primer grado que disponga la práctica del dictamen pericial decretado a favor del demandante EDUARDO ANTONIO PINTO DE ALBA, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, para la calificación de la patología “Columna lumbar: Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”, para lo cual, obligatoriamente, debe ordenar al empleador demandado ESP TECHNICAL SUPPORT LTDA., que dentro del término que fije el Juzgado, realice el estudio del puesto de trabajo del actor, acorde con los lineamientos legales, por ser necesario para la calificación decretada, y que efectuado éste, lo remita directa e inmediatamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, con la documentación necesaria, allegando copia de ello al Juzgado, para que dicha entidad profiera el dictamen pericial correspondiente, atendiendo los términos y parámetros especificados en el auto proferido por este Tribunal el 12 de febrero de 2021, en donde a su tenor literal, se prescribió:

“...el dictamen pericial solicitado y decretado debe extenderse al origen laboral de las patologías que presenta, de “L3-L4 protusión central posterior hacia el anillo hacia canal raquídeo con osteofito marginal efecto compresivo sobre saco dural disminuye amplitud del canal. L4-L5 cambios degenerativos del anillo discal, zona de desgarró y abombamiento con aumento de volumen de ligamento amarillo e hipertrofia de interfacetarias, y L5-S1 discopatía con abombamiento osteofitos marginales artrosis facetaria”, para determinar si estas corresponden o no a traumas acumulativos derivados de la actividad laboral que el actor aduce ejecutó para la empresa demandada, pues su origen en tal sentido no ha sido valorado, sin que tal calificación pueda hacerse de nuevo frente al evento agudo – accidente de trabajo, porque este ya fue determinado. En el evento en que los diagnósticos del demandante tengan origen laboral en parte, y en otra, origen común, la JUNTA tendrá que dictaminar, cuál es el porcentaje de PCL de origen laboral que presenta el actor y cuál la de origen común”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00862 02**
Demandante: Eduardo Antonio Pinto de Alba
Demandado: ESP Technical Support Ltda y Otros
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena decreto prueba pericial

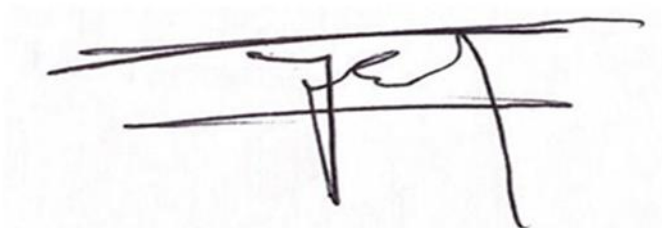
SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00178 03
Demandante: Wilson Eduardo Franco Sutachan
Demandado: Concay S.A.
Decisión: AL 0148.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Concay S.A. contra el Auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) en audiencia del 24 de mayo de 2023, por medio del cual declaró surtido el testimonio de la señora Liliana Lozano Lozano, dado el fracaso de su conexión a la audiencia.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Por otro lado, advierte el suscrito Magistrado que, al expediente digital contentivo del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia, se le asignó el número de radicado

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00178 03
Demandante: Wilson Eduardo Franco Sutachan
Demandado: Concay S.A.
Decisión: AL 0148.2023

500013105001 2022 00178 01, mientras que, a los expedientes digitales contentivos de los recursos de apelación promovidos contra los autos que negaron el decreto y la práctica de pruebas se les asignó el radicado 500013105001 2022 00178 02 y 500013105001 2022 00178 03, respectivamente.

En consecuencia, por secretaria, efectúese la constancia de rigor, la cual deberá ser incluida en cada uno de los expedientes digitales.

Finalmente, se informa a las partes que, la apelación del auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual, se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line and a vertical line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105003 2021 00446 01
Demandante: Clotario Bejarano Cantor
Demandado: José Ariosto Bonilla Bejarano
Decisión: AL 0146.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariosto Bonilla Figueredo contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) el 28 de febrero de 2023, por medio del cual negó la solicitud de nulidad promovida por el recurrente.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se informa a las partes que, la apelación del auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual, se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión; AL0150.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 034

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 15 de junio de 2023)

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Paola Andrea Gil Salgado
DEMANDADOS	José Oved Valencia Méndez
RADICADO	503133103001 2018 00008 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta)
TEMA	Oposición secuestro de bienes

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Paola Andrea Gil Salgado contra el auto proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2020, por el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Granada se abstuvo de “embargar y secuestrar los bienes muebles y enseres que se encuentran

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
(...)
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

ubicados en la calle 30 N° 6-101 manzana A casa 16 local 101 barrio porvenir hoy calle 30 N° 7-24 manzana A local 17 barrio porvenir del municipio de Granada (...)

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En auto del 24 de abril de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Granada libró mandamiento de pago en contra del señor José Oved Valencia Méndez, a efectos de que éste le pague a la señora Paola Andrea Gil Salgado las acreencias laborales ordenadas en la sentencia del 30 de enero de 2019, la cual, a su juicio constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ahora ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Atendiendo a la petición de medidas cautelares allegada por la parte actora con la solicitud de ejecución de la referida sentencia, en proveído del 28 de mayo de 2019, el juzgado de origen resolvió *“Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, denunciados a folio 4 y 5, C2, por el apoderado de la parte actora de propiedad del aquí demandado, excepto vehículo automotores y establecimientos de comercio, ubicados en la Calle 30 No 6-101 MZ A CS 16 LC 101 BARRIO PORVENIR de esta Ciudad.”*

Habiéndose comisionado al Inspector de Policía del municipio de Granada, la oficina jurídica del referido ente territorial avocó conocimiento de la comisión mediante decisión del 19 de junio de 2019, oportunidad en la cual, programó para el día siguiente la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor José Oved Valencia Méndez.

El 20 de junio de 2019, habiéndose desplazado el funcionario delegado por el alcalde del municipio de Granada para llevar a cabo la diligencia comisionada, este se percató que **(i)** el inmueble donde se indicó por la demandante se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres objeto de la medida cautelar decretada, cuenta con una dirección y/o nomenclatura diferente a la indicada en el despacho comisorio; **(ii)** allí se encuentra ubicado un establecimiento de comercio denominado *“despensa del Ariar”*, del cual, el señor Heriberto García Díaz acreditó ser propietario a través del certificado de Cámara de Comercio. En consecuencia, ordenó devolver las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Granada con la finalidad de que aclarase lo correspondiente a la dirección del inmueble donde se

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

encuentran ubicados los bienes propiedad del ejecutado José Oved Valencia Méndez.

El 02 de julio de 2019, el señor Heriberto García Díaz allegó al juzgado de primer grado memorial informando unas presuntas irregularidades acaecidas en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 20 de junio de 2023, en síntesis, al no habersele permitido, siendo su derecho, hacer oposición a la medida cautelar que se pretendía materializar, para lo cual, insistió que es propietario del establecimiento de comercio denominado *“La Despensa del Ariari”*, el cual se encuentra ubicado en la calle 6 A No. 1- 112, local 101, barrio el *Provenir* (sic) del municipio de Granada, conforme lo registró ante la Cámara de Comercio de Villavicencio el 05 de abril de 2019. Allegó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento, así como el contrato de arrendamiento del inmueble.

En auto del 26 de julio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Granada resolvió que, el escrito allegado por el señor Heriberto García se tornaba prematuro, en el entendido que la diligencia de secuestro fue suspendida, teniendo en cuenta que estaba *“pendiente de verificar la dirección en donde se encuentran ubicados los bienes a embargar”* (sic).

Revisados los certificados de cámara de comercio allegados por la ejecutante el 02 de agosto de 2019, y luego de requerir a ésta última para aclarar lo concerniente a la dirección del inmueble, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, la Juez Civil del Circuito de Granada ordenó la elaboración del despacho comisorio, con el fin de continuar la diligencia de secuestro ordenada en auto del 28 de mayo de 2019.

El 19 de diciembre de 2019, dándose continuación a la diligencia de secuestro, el señor Heriberto García Díaz, a través de apoderado judicial, presentó oposición, resaltando que es el propietario del establecimiento de comercio y, por ende, de todos los bienes muebles, enseres, víveres y mercancías que se pretendían secuestrar, para lo cual, además del certificado de matrícula del establecimiento de comercio *“La Despensa del Ariari”* y algunas facturas expedidas por sus proveedores, allegó copia del contrato de compraventa de unos bienes muebles, mercancía y enseres, suscrito con el señor José Oved Valencia por la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), aclarando que, lo que se negoció no fue el establecimiento de comercio, sino una mercancía, muebles y enseres.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

Suspendida la diligencia de secuestro una vez agotado el horario dispuesto para llevarla a cabo, se reprogramó para el día 29 de enero de 2020, oportunidad en la cual, luego de escuchar tanto a la accionante como al señor Heriberto García Díaz, el funcionario comisionado aceptó la oposición formulada por este último, por lo que decidió remitir las diligencias al juzgado comitente² para que resolviera lo correspondiente.

Vencido el término de traslado concedido a los participantes en la diligencia de secuestro, a través de auto del 03 de agosto de 2020, la juez de primer grado abrió a debate probatorio el incidente de oposición incoado por el señor Heriberto García Díaz, para lo cual, fijó el 28 de agosto de 2020, para la recepción del interrogatorio del mencionado opositor.

II. DEL AUTO ACUSADO

El Juzgado Civil del Circuito de Granada en audiencia reprogramada para el 11 de septiembre de 2020, profiere el auto mediante el cual acepta la oposición presentada por el señor Heriberto García Díaz, al igual, que se abstiene de embargar y secuestrar los bienes muebles y enseres que se encontraran ubicados en la calle 30 No. 6-101 manzana A casa 16 local 101 barrio porvenir, hoy, calle 30 No. 7-24 manzana A local 17 barrio porvenir del municipio de Granada.

Tal conclusión se desprende, según se expresó en el proveído, del análisis de los medios de prueba recaudados en el trámite del incidente de oposición al secuestro formulado, con los cuales se pudo corroborar que los bienes ubicados en la dirección antes dicha, son de propiedad del señor Heriberto García Díaz, quien los adquirió incluso antes de que se profiriera la sentencia que constituye el título ejecutivo objeto de recaudo.

Destacó que, para la fecha en que se dictó la sentencia ejecutada, como para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, el señor José Oved Valencia Méndez ya había vendido los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio “*FRUTAS Y VERDURAS LA MEJOR ESQUINA*”, el cual era de su propiedad. Así mismo que, antes de presentarse la demanda ejecutiva, esto es, el

² Juzgado Civil del Circuito de Granada

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

29 de enero de 2019, el deudor José Oved Valencia Méndez canceló la matrícula mercantil del referido establecimiento de comercio ubicado en la calle 30 No. 6- 101 manzana A casa 16 local 101, mismo inmueble donde el señor Heriberto García Díaz ubicó el establecimiento de comercio *“La Despensa del Ariari”*, que registró antes de la presentación de la solicitud de ejecución.

Agregó que, fue la misma ejecutante en la diligencia de secuestro quien, a través de su apoderado judicial, manifestó que *“no pone en duda la propiedad que ejerce el señor Heriberto García en esos bienes”*, no obstante, *“considera que es solidariamente responsable con el ejecutado del pago de las obligaciones laborales que tiene la ejecutante, ya que en el presente asunto se da la figura jurídica de sustitución patronal y por esa razón no debe proceder la oposición.”*

Explicó la juzgadora de primera instancia que, es dentro del proceso ordinario laboral en donde se debe solicitar la sustitución patronal para que el juez laboral competente así lo declare y surta efectos la sentencia en contra del señor Heriberto García, razón por la cual, en esta instancia del proceso no es dable aplicar esa figura bajo el argumento que, por haber comprado el señor Heriberto García los enseres y bienes del establecimiento que en su momento era propiedad del demandado, tenga que ser solidariamente responsable, pues como dijo, se requiere de su declaración.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante presentó recurso de apelación, insistiendo en que, habiendo continuado el mismo objeto social en el inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento del comercio del señor José Oved Valencia Méndez, el nuevo propietario, señor Heriberto García Díaz, es codeudor y responsable de las obligaciones que debe el *patrono (sic)* anterior.

Adujo que, el negocio celebrado entre los señores José Oved Valencia Méndez y Heriberto García Díaz, son *“triquiñuelas”* utilizadas para defraudar a los trabajadores. Adicionalmente que, en ninguna parte del código se establece que, el reclamo de la sustitución patronal debe hacerse únicamente en el proceso laboral.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES FRENTE AL AUTO APELADO

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

Dentro del término concedido para alegar de conclusión en esta instancia, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Competencia: Atendiendo lo consagrado en el **artículo 65 del CPT y SS**, se tiene que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “7. *El que decida sobre medidas cautelares*”; siendo entonces competente la Sala para conocer del recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto del 11 de septiembre de 2020, en el cual, el juez de primer grado aceptó una oposición a la diligencia de secuestro y se abstuvo de “*embargar y secuestrar los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la calle 30 N° 6-101 manzana A casa 16 local 101 barrio porvenir hoy calle 30 N° 7-24 manzana A local 17 barrio porvenir del municipio de Granada (...)*”

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

Problemas jurídicos

En el *sub examine*, el problema jurídico se contrae, en primer lugar, a determinar si acertó la juez de primer grado al admitir la oposición al secuestro de los bienes ubicados en la calle 30 No. 7-24 manzana A local 17 barrio Porvenir del municipio de Granada, formulada por el señor Heriberto García Díaz.

En segundo lugar, corresponde a la Sala determinar, si es dable declarar la *sustitución de empleadores* dentro de un proceso ejecutivo donde el título base de recaudo lo constituye una sentencia de carácter laboral, en consecuencia, si erró la Jueza Civil del Circuito de Granada al aceptar la oposición del señor Heriberto

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

García Díaz al secuestro de los bienes ubicados en la calle 30 No. 7-24 manzana A local 17 barrio Porvenir del municipio de Granada, que aduce son de su propiedad.

Tesis

Para la Sala, deberá confirmarse el auto impugnado, en tanto que, la oposición presentada por el señor Heriberto García Díaz tiene vocación de éxito, al haber acreditado la titularidad de los bienes ubicados en la calle 30 No. 7-24 manzana A local 17 barrio Porvenir del municipio de Granada, razón por la cual, como lo resolvió la juez de primera instancia, no es dable mantener el decreto de la medida cautelar de secuestro sobre los mismos. Además, el proceso ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, no se constituye como el escenario procesal idóneo para discutir la existencia de una eventual sustitución de empleadores.

Premisas jurídicas y conclusiones

. - Oposición al secuestro de bienes

El artículo 596 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente al proceso ejecutivo laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo, enseña que, a las oposiciones al secuestro de bienes se aplica en lo oportuno lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Por su parte, el artículo 309 ibídem, reglamenta lo relacionado con las oposiciones a la diligencia de entrega, que en lo que conviene al presente asunto, reza:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)"

Conforme a las normas transcritas, se colige que, el trámite establecido por el legislador para la oposición a la diligencia de entrega, disposición que también es aplicable al secuestro, se encuentra sometido a las siguientes reglas:

- Si se presenta oposición, el Juez de conocimiento o el comisionado que adelanta la diligencia –siempre y cuando cuente con funciones

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

jurisdiccionales procederá conforme el material probatorio, a resolver si se admite o no la oposición.

- Admitida la oposición, el interesado en la diligencia podrá interponer recurso de reposición o insistir en su práctica, caso en el cual, el juez dejará como secuestre al opositor y se iniciará el trámite de oposición, regulado en el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P.
- Dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, si es el mismo juez quien conoce del proceso, o dentro del mismo término contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, si es por comisionado, podrán solicitar las pruebas que consideren pertinentes relacionadas con la oposición, tanto el interesado como el opositor.
- El juez abrirá a pruebas dicho trámite y convocará a audiencia en la que resolverá la oposición, a través de providencia que es apelable según lo prevé el numeral 9° del canon 321 del C.G.P.

. - Sustitución patronal

Los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, definen la sustitución de empleadores como todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

De acuerdo con las normas en cita, la sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes, pero si genera para estos las siguientes responsabilidades:

1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo empleador puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo empleador debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo empleador el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo empleador no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo empleador puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4° ya transcrito.

En cuanto a la sustitución patronal, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL931-2023 del 03 de mayo de hogaño, luego de citar el artículo 67 del CST y recordando la sentencia CSJ SL1399-2022, explicó que, la continuidad o vigencia del contrato de trabajo a la fecha de cambio de titularidad de la empresa o unidad productiva, es un requisito para que se produzca la sustitución de empleadores.

. – Título ejecutivo Laboral

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del citado CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no resulta admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Caso concreto

En el *sub examine*, de entrada, advierte la Sala la improsperidad del recurso de apelación formulado por la ejecutante Paola Andrea Gil Salgado, conclusión que se

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

desprende de las apreciaciones de orden fáctico y jurídico que a continuación se exponen:

En auto del 24 de abril de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Granada libró mandamiento de pago en contra del señor José Oved Valencia Méndez, con la finalidad de que éste le pague a la señora Paola Andrea Gil Salgado las acreencias laborales ordenadas en la sentencia del 30 de enero de 2019, la cual según se indicó, constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dando respuesta a la petición de medidas cautelares allegada por la parte actora con la solicitud de ejecución de la referida sentencia, en proveído del 28 de mayo de 2019, el juzgado de origen resolvió *“Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, denunciados a folio 4 y 5, C2, por el apoderado de la parte actora de propiedad del aquí demandado, excepto vehículo automotores y establecimientos de comercio, ubicados en la Calle 30 No 6-101 MZ A CS 16 LC 101 BARRIO PORVENIR de esta Ciudad.”*

El 19 de diciembre de 2019, en la continuación de la diligencia de secuestro que se inició el 20 de junio de la misma anualidad, el señor Heriberto García Díaz, a través de apoderado judicial, presentó oposición, resaltando que es el propietario del establecimiento de comercio y, por ende, de todos los bienes muebles, enseres, víveres y mercancías que se pretendían secuestrar, para lo cual, además del certificado de matrícula del establecimiento de comercio *“La Despensa del Ariari”* y algunas facturas expedidas por sus proveedores, allegó copia del contrato de compraventa de unos bienes muebles, mercancía y enseres, suscrito con el señor José Oved Valencia por la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), aclarando que, lo que se negoció no fue el establecimiento de comercio, sino una mercancía, muebles y enseres. Suspendida la diligencia una vez agotado el horario dispuesto para llevar a cabo la diligencia, se reprogramó para el día 29 de enero de 2020, oportunidad en la cual, luego de escuchar tanto a la accionante como al señor Heriberto García Díaz, el comisionado para la diligencia de secuestro aceptó la oposición formulada por este último, por lo que decidió remitir las diligencias al juzgado comitente para que resolviere lo correspondiente.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

Sostiene la convocante a este proceso ejecutivo, al sustentar el recurso de apelación, que la oposición al secuestro de los bienes ubicados en la calle 30 No. 7-24 manzana A local 17 barrio Porvenir del municipio de Granada, formulada por el señor Heriberto García Díaz, no tiene vocación de éxito, comoquiera que éste, en calidad de nuevo propietario del establecimiento de comercio donde prestó sus servicios personales como trabajadora, por los cuales se condenó al señor José Oved Valencia Méndez al pago de las acreencias laborales causadas desde el 04 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, está llamado a responder de manera solidaria, al haberse presentado una *sustitución patronal*.

Al respecto, sea lo primero indicar que, habiéndose adelantado por la señora Paola Andrea Gil Salgado el presente proceso ejecutivo con la finalidad exigir el cumplimiento de la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia proferida por la *a quo* el 30 de enero de 2019, en la cual únicamente se imputó la responsabilidad en el pago de las condenas al señor José Oved Valencia Méndez y, en ese sentido se libró el correspondiente mandamiento de pago, no es viable que al interior de éste y como lo pretende la ejecutante, se discuta sobre la reclamada sustitución empleadores con la consecuente solidaridad que de ella se deriva, pues esa controversia, como lo decantó la jurisdicente de primera instancia, debió dirimirse en el proceso ordinario laboral que concluyó con el mencionado fallo laboral, el cual se constituye como el título ejecutivo objeto de recaudo.

En ese sentido, emerge evidente que no erró la juez de primer grado al aceptar la oposición presentada por el señor Heriberto García Díaz, puesto que, para materializarse medidas cautelares en contra de los bienes de su propiedad, en primer lugar, resultaba forzoso que en la sentencia laboral que se constituye como el título ejecutivo objeto de recaudo, se le impusiera condena al pago de las sumas de dinero allí contempladas, derivada la aludida sustitución de empleadores.

En este punto, cabe señalar que, los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPT y SS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De ahí que, en el presente asunto, el mandamiento de pago, así como la medida cautelar decretada, únicamente está dirigida en contra del señor José Oved Valencia Méndez, a quien, en la sentencia del 30 de enero de 2019, se le condenó

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

en calidad de empleador de la señora Paola Andrea Gil Salgado, al pago de las acreencias laborales causadas durante la vigencia de la relación de trabajo que los ató.

Sin perjuicio de lo anterior y sólo en gracia de discusión, de acuerdo con las disposiciones normativas, así como, con los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, la continuidad o vigencia del contrato de trabajo a la fecha de cambio de titularidad de la empresa o unidad productiva, es un requisito inexcusable para que se produzca la sustitución de empleadores.

Bajo ese entendido, para esta Colegiatura la sustitución de empleadores aludida por la impugnante, evidentemente no pudo existir, pues el contrato de trabajo de la señora Paola Andrea Gil Salgado finalizó el 06 de enero de 2017³, mientras que, la compraventa de bienes muebles, mercancía y enseres celebrada entre los señores José Oved Valencia Méndez y Heriberto García Díaz el 14 de diciembre de 2018, por la cual infiere la ejecutante se generó la sustitución de empleadores, se llevó a cabo habiendo transcurrido más de 20 meses desde que terminó la relación laboral que finalmente dio lugar a las condenas por las cuales se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado, por cuanto que, habiéndose acreditado por el señor Heriberto García Díaz la titularidad de los bienes ubicados en la calle 30 No. 7-24 manzana A local 17 barrio Porvenir del municipio de Granada, como lo resolvió la juez de primera instancia, no es dable mantener el decreto de la medida cautelar de secuestro sobre estos.

Costas

De conformidad con el inciso primero del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la ejecutante recurrente en las costas de la segunda instancia. Se fija como agencias en derecho la suma única equivalente a 1 SMLMV, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

³ Sentencia laboral proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada el 29 de enero de 2019, la cual se persigue su pago a través de proceso ejecutivo.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión: AL0150.2023

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

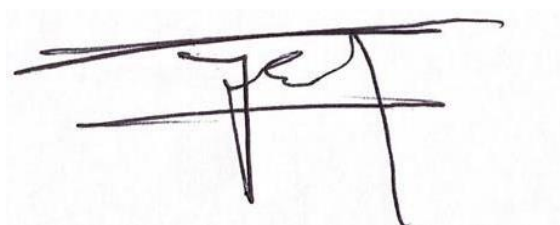
VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la ejecutante recurrente en las costas de la segunda instancia. Se fija como agencias en derecho la suma única equivalente a 1 SMLMV, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 503133103001 2018 0008 01
Demandante: Paola Andrea Gil Salgado
Demandada: José Oved Valencia Méndez
Decisión; AL0150.2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written on a light background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Delfina Forero Mejía', written on a light background.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**
Acta N° 034

(Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual del 15 de junio de 2023)

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Demandada Ordinaria Laboral
DEMANDANTE	Jacqueline Iregui Barbosa y otros
DEMANDADO	Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
RADICADO	500013105002 2017 00712 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Rechazo de prueba de interrogatorio de parte, exhibición de documentos y declaración de parte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión 03 a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por los demandados, *Annie Julielte Trujillo Céspedes, Gerardo Antonio Alvarado, Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico, Lizeth Yohanna Alvarado Rico y Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez*, en contra de las decisiones contenidas en el auto dictado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

del 25 de marzo de 2021, mediante las cuales negó la práctica de unas pruebas solicitadas por los impugnantes.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, los señores *Jaqueline Iregui Barbosa, José Gustavo Pulido Mendoza, César Andrés Pulido Iregui, Alex Gerardo Pulido Iregui, Néstor David Pulido Iregui, Johnatan Pulido Iregui, Raquel Sofia Pulido Iregui y Verónica Pulido Iregui*, en calidad de padres y hermanos del señor Gustavo Alonso Pulido Iregui, respectivamente, accionan contra: *Annie Julielte Trujillo Céspedes*, propietaria del establecimiento de comercio AYT Ingeniería y Equipos, la sociedad *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.*, *Gerardo Antonio Alvarado*, en calidad de representante legal y los socios *Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico Lizeth, Yohanna Alvarado Rico y Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez*; pretendiendo en esencia: **i)** *la declaratoria de la existencia de un contrato individual de trabajo, con las personas demandadas; ii)* *la declaración y condena solidariamente a Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C., así como a los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra, Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico, Lizeth Yohana Alvarado Rico, Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez; iii)* *se declare la ocurrencia de un accidente de trabajo de fecha 2 de enero de 2015, que le ocasionó la muerte a Gustavo Alonso Pulido Iregui el pasado 15 de julio de 2015, así como, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia, indemnización total y ordinaria de perjuicios; iv)* *la condena prestaciones sociales y derechos económicos, terminación del contrato sin junta causa; v)* *la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, más la indemnización moratoria por falta de pago; vi)* *lo anterior entre otras declaraciones y condenas, más costas procesales.*

Una vez trabado el contradictorio, el despacho judicial de origen, convocó a la primera audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se realiza el 25 de marzo de 2021, con la presencia de todos los sujetos procesales.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

En la instrucción de la diligencia, la *a quo* se pronunció sobre las solicitudes de decreto y práctica de pruebas realizadas por los extremos de la *litis*, rechazando unas y decretando otras; asimismo, desplegó el uso de sus facultades oficiosas ordenando *el interrogatorio de parte del socio gestor y de los socios comanditarios de Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.*

II. AUTO ACUSADO

Para resolver, la Sala se remitirá puntualmente a las decisiones del *a quo* objeto de apelación, que viran en torno al rechazo de unos medios de prueba solicitados por las partes, como pasa a verse:

Decisiones objeto de apelación por los demandantes.

- A. El rechazo del *interrogatorio de parte* al representante legal de la persona jurídica Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C. y de los socios -gestor y comanditarios-; decisión que soportó la juzgadora, arguyendo que, la petición no fue elevada en debida forma, pues fue promovida de manera general sin discriminar a cada uno de los demandados, relación necesaria en el presente caso, porque la pasiva está integrada por múltiples personas y el llamado que se les hace es atendiendo diferentes calidades, como la de ser propietario de un establecimiento de comercio o persona jurídica o socio.

Además, precisó que con base en el objeto de la prueba y los antecedentes fácticos de la demanda, solo era relevante el interrogatorio de *Annie Julielte Trujillo Céspedes*, propietaria del establecimiento de comercio AYT Ingeniería y Equipos, quien según los hechos fue la persona que acordó con el señor Gustavo Alonso Pulido Iregui las condiciones de su vínculo contractual, razón por la que decretó su declaración de parte; y resaltó, que tales precedentes *-objeto de la prueba y los hechos de la demanda-* no viabilizaban el decreto del interrogatorio de la sociedad Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C. y sus socios, criticando no haberse señalado la finalidad de la prueba para cada demandado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

B. *Exhibición de documentos*, la autoridad judicial rechazó parcialmente esta prueba reprochando que la solicitud es ambigua e imprecisa, porque solo anuncia que se ordene a *los demandados para que alleguen los documentos*, sin determinar quién o quiénes de los que integran la pasiva debe aportarlos; oportunidad en la que reiteró la consideración de la pluralidad de integrantes del extremo pasivo y sus diferentes calidades. Por otro lado, refirió que los convocados han traído tesis diferentes que se contrarían entre ellas, al punto que unos aceptan uno hechos y otros ninguno, aunque, en general ninguno reconoce la existencia de un vínculo laboral con el Gustavo Alonso Pulido Iregui, razón por la cual, no es procedente pedirles los soportes de los exámenes de ingreso o egreso y otros documentos solicitados por la activa que se relacionan con un presunto vínculo laboral; finalmente, decretó la exhibición del estudio de factores de riesgo.

Decisiones objeto de apelación por los demandados, Annie Julielte Trujillo Céspedes, Gerardo Antonio Alvarado, Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico, Lizeth Yohanna Alvarado Rico y Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez.

A. Rechazo de la *declaración de parte de los demandados recurrentes*: sustentó su negativa la jurisdicente, precisando que no es procedente su decreto, comoquiera que la parte no puede fabricar su medio de prueba, ya que la finalidad de este interrogatorio es la confesión, por tanto, no puede el mismo sujeto procesal autoprovocarla.

III. RECURSOS PROMOVIDOS

Los peticionarios de aquellas probanzas, inconformes con las anteriores decisiones, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando su revocatoria; argumentaron sus alzas así:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

Parte demandante

- A. De cara a la negativa del decreto del *interrogatorio de parte* de la sociedad Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C. y sus socios, adujo que, el estatuto adjetivo no exige que el decreto de esta prueba dependa de la enunciación de todos los integrantes del extremo convocado; insistiendo, que su petición es clara, pues anunció que requería la declaración de los “*aquí demandados*”, lo que implicaba el llamado de todos los convocados, a quienes en acápite previó había discriminado. Seguido, refirió que no le fue posible plantear el objeto de la prueba para cada uno de los demandados, por cuanto en la etapa de su solicitud no había contestación de la demanda, desconociéndose la tesis de los convocados.
- B. En cuanto a la *exhibición de documentos*, reparó, que “*es obvio*” que cuando se presenta la demanda se desconoce la tesis de la contraparte; seguido, exaltó que su solicitud de exhibición de documentos esta direccionada para *Annie Julielte Trujillo Céspedes* y la sociedad, a fin de que alleguen los documentos que soportan la negociación laboral y los factores de riesgo; y que, atendiendo la tesis de la demandada sobre la intención de vincular laboralmente al señor Gustavo Alonso Pulido Iregui, aquellos deberían contar con la documentación solicitada.

Demandados recurrentes, Annie Julielte Trujillo Céspedes, Gerardo Antonio Alvarado, Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico, Lizeth Yohanna Alvarado Rico y Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez.

- A. En síntesis, señalaron que estando prevista la declaración de parte en el Código General del Proceso su negativa vulnera el derecho al debido proceso y defensa.

El juzgador de primera instancia, al resolver el medio de impugnación horizontal mantuvo incólume su postura, para arribar a tal determinación, reiteró los argumentos expuestos al momento de abrir a pruebas el proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes guardaron silencio en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral “**4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba**”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto, observando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar y están representados por apoderados judiciales debidamente constituidos. Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema Jurídico

Atendiendo los puntos objeto de apelación traídos por los impugnantes, los problemas jurídicos que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se circunscriben a:

- A. Si debe revocarse la decisión de rechazo de la declaración de parte de la sociedad *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.* y del socio gestor y socios comanditarios.
- B. Si debe revocarse la decisión del juez de primer grado, que negó parcialmente el decreto la *exhibición de documentos*, solicitada por la demandante.
- C. Si debe revocarse la decisión del juez de primera instancia, que rechaza el decreto de la prueba de declaración de parte, censurada por los demandados recurrentes, o, por el contrario, se encuentra ajustada a derecho.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

Tesis

- A. Se confirmará la decisión de rechazo del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.*, comoquiera que esta deviene superflua, teniendo presente que la juez de oficio decretó el interrogatorio de parte de los socios de la persona jurídica demandada, conforme pasa a exponerse en la parte considerativa de la presente providencia.
- B. La Sala confirmará la decisión de primer grado, en razón a que la pasiva en audiencia aseguró que no tenía los documentos solicitados para exhibición, por lo que el decreto de esta prueba deviene inane.
- C. La Colegiatura judicial revocará la decisión que negó el decreto de la declaración de parte de los demandados recurrentes, en cuanto el juzgador de primera instancia, con su argumentación, no realizó una motivación razonable para soportar su decisión.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre los medios de prueba en general, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable este último a la ritualidad laboral por la remisión analógica que autoriza el artículo 145 del instrumental inicialmente citado, con el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

(...)"

La normativa jurídica parcialmente transcrita, pone a disposición del juez laboral todos los medios probatorios establecidos por la ley, siendo uno de ellos la *declaración de parte*, cuyo decreto o rechazo, siguen las reglas de los artículos 53 y 77 del CPTSS, al lado de los artículos 168 y 169 del CGP., que en lo que atañen al presente recurso rezan:

"ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. CPTSS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

(...)

A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia. (subrayas fuera de texto).

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. CPTSS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (subrayas de la Sala).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

(...)

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. CGP. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(...)”

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. CGP. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

No está por demás destacar que, mientras el decreto de prueba no es susceptible de impugnación en alzada, su rechazo sí es objeto del recurso de apelación, tal como se enlista en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de donde se desprende, que el control diseñado por el legislador para la decisión que impida contar en el proceso con un medio de prueba, es de mayor rigor, que el examen que soporta su admisión por parte del juzgador.

Corolario de todo lo anterior, el rechazo de una prueba puede acaecer, *por ser improcedente* o *por no ser relevante* para construir el juicio que soportará la decisión de instancia.

La ***improcedencia de un medio probatorio depende***, principalmente, a que no esté consagrado en la ley, que no lleve al juzgador a la formación de su convencimiento sobre los hechos en controversia, o que resulte ilícito, de cara al marco jurídico de nuestro Estado Social de Derecho.

A su turno, la ***irrelevancia de la prueba***, corresponde a una calificación inicial del juzgador, que permite determinar cuando la misma se torna en inane para resolver la controversia, pese a su procedencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

Claro es que el decreto de pruebas, constituye la última etapa de la primera audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS, precisamente, sigue una vez se haya fijado el litigio; esto es, cuando ya se encuentre delimitados los puntos en controversia, contribuyendo a que los sujetos procesales, bajo la dirección del juez y sin la afectación de los derechos fundamentales, agilicen el curso de la instancia, dando alcance a los principios de economía procesal y celeridad, luego el estudio y disposición del director del proceso, al decretar y/o rechazar pruebas, lejos de ser caprichoso comporta una decisión concomitante con las otras etapas procesales.

Al profundizar ahora, en la relevancia o idoneidad de la prueba, esto es, su poder vinculante frente a la decisión de la contienda en instancia, además de los artículos 53 del CPTSS y 168 del CGP, ya reseñados, brindan sus luces al presente caso los artículos 60 y 61 del mismo instrumental del trabajo y la seguridad social ya en cita, que a la letra dicen:

“ARTICULO 60. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Es precisamente la claridad y extensión de la versión inicial de las partes en el escrito introductorio, al lado de la diversidad de medios probatorios a disposición del juicio, lo que pueden llevar al juzgador de instancia, a considerar, que una solicitud probatoria en particular en nada abona al proceso, o que no contribuye a la formación del convencimiento del juzgador, resultando inocuo su decreto.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

CASO CONCRETO

1. Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, estudiamos la actuación de la juzgadora de primera instancia, proferida en la audiencia realizada el 25 de marzo de 2021, a la que asisten las partes con sus respectivos apoderados judiciales, oportunidad en la que se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las litigantes.

En dicha oportunidad, la directora del proceso para negar el *interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C. y de sus socios*, así como la *exhibición de documentos* pedida por la actora, arguyó:

i) La deficiencia y/o ambigüedad por no haberse detallado a cuáles de los integrantes de la pasiva se llamaba a rendir declaración y a cuáles se les requería para que presentaran los documentos.

ii) La ausencia de determinación del objeto de la prueba frente a cada demandado, cuando el extremo pasivo está conformado por una pluralidad de personas.

iii) Que atendiendo el objeto de la prueba indicado y la contestación de los demandados, solo era relevante el interrogatorio de la persona con quien el señor Gustavo Alonso Pulido Iregui había pactado su vinculación contractual, declaración decretada e innecesaria frente a los demás convocados.

iv) Que, la pasiva al contestar la demanda negó la existencia de una relación de trabajo con el señor Gustavo Alonso Pulido Iregui, lo que generaba que fuera innecesario pedirles documentos derivados del presunto vínculo laboral reclamado; sumado a ello, arguyó que, ante la afirmación de la pasiva a través de apoderado en la audiencia, indicando que no contaba con los documentos solicitados para exhibición, la prueba resultaba inane.

Pese a lo anterior, al finalizar la audiencia de oficio decretó el interrogatorio del socio gestor y socios comanditarios de *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

C., de lo que se infiere que, si bien en principio la juez negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal la sociedad y de los socios, al finalizar la audiencia la juzgadora enarboló su facultad oficiosa decretando el llamado al socio gestor y a los comanditarios.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación de la Sociedad *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.*, se advierte, que el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra es el único socio gestor y también funge como representante legal.

Así las cosas, que el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra fue llamado por el despacho para rendir interrogatorio de parte, dada su condición de gestor comanditario, se considera que decretar el interrogatorio de parte de la persona jurídica es superfluo, en el entendido que, tanto la administración como la representación de la sociedad en comandita simple es atribución exclusiva de los socios gestores, quienes pueden ejercer su función de manera directa o por medio de sus delegados.

En consecuencia, cavi la Sala que, al decretarse el interrogatorio de parte del socio gestor, quien, por disposición mercantil se encarga de la administración y representación legal de la sociedad, resulta inane el decreto de la declaración de parte del representante legal de la compañía *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.*, puesto que, atendiendo la doble calidad del socio gestor, su cuestionario puede abordar temas o aspectos relacionados con la función de representante legal y administrador de la sociedad.

Con base en estas consideraciones, la prueba que discuten los accionantes deviene superflua y en este sentido, no hay lugar a ordenar su decreto, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

1.1. En cuanto al *rechazo de la exhibición de documentos*, si bien, la pasiva al contestar la demanda negó la existencia de una relación de trabajo con el señor Gustavo Alonso Pulido Iregui, esta defensa *per se* no genera el rechazo del medio probatorio. Sin embargo, como en el *sub judice*, la parte demandada para aportar documentación informó al despacho, que no tenía en su archivo los documentos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

solicitados para exhibición, no cabe duda que el decreto de la prueba se torna inútil y por esta **razón habrá de confirmar** la decisión recurrida.

2. Para resolver la apelación contra la decisión de negar la declaración de parte a los demandados, se destaca la motivación de la juez fundamentada esencialmente, en que *“la finalidad de la prueba de interrogatorio de parte es la confesión, sin que pueda el mismo sujeto procesal auto provocar su confesión.”*

Un análisis armónico de los textos legales invocados en el acápite de premisas jurídicas y conclusiones (*artículos 51, 53, 77 CPTSS y 165, 169 y 168 del CGP*), permite colegir que el decreto de pruebas está sujeto a:

1. Que se trate de uno de los medios contemplados por la ley, adecuándose así a lo consagrado en los incisos 2 y 5 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia¹ como expresión del Derecho Fundamental al Debido Proceso.
2. Que tanto el Juez de instancia, como también las partes trabadas en *litis* tienen iniciativa probatoria, éstas últimas, en ejercicio de su derecho de audiencia, contradicción y defensa, el que subyace, en el ya mencionado superior derecho fundamental.²
3. Que es de la potestad del juez, en su calidad de *director del proceso*, el decreto o rechazo de la prueba; en consideración a su procedencia legal y relevancia; ésta última sujeta a su *necesidad, conducencia, y pertinencia*.³
4. Que el rechazo de un medio probatorio requiere una motivación expresa; cuando se trate de una prueba ilícita, innecesaria, inconducente, impertinente, inútil o superflua, lo que demanda una mayor carga

¹ Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

³ **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

argumentativa, en procura de no afectar la materialización de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.⁴

Siguiendo este derrotero, no comparte la Sala la razón esgrimida por el juez pues independientemente a que “*la confesión*” sea o no la finalidad del medio probatorio, no constituye razón para su negativa, en la medida que se encuentra expresamente enlistado entre las posibilidades legales de las partes, para su solicitud oportuna, decreto y práctica. Y si bien, la autoridad judicial puede determinar el rechazo de los medios de disuasión peticionadas, tal repudio, se limita a los motivos de rechazo previstos en el ordenamiento procesal, cuando se trate de una prueba ilícita, innecesaria, inconducente, impertinente, inútil o superflua, empero, en este tópico la argumentación de la juzgadora no vira en torno a ellos; adicionalmente, la motivación desconoce que la *declaración de parte de sí misma* es una prueba autónoma cuya relevancia consiste en que el sentenciador pueda conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto, pues quien más idóneo que los mismos sujetos procesales, como protagonistas de la controversia, quienes dan cuenta de las circunstancias que la generaron, le favorezca o no; que difiere de la confesión, que aunque es también una manifestación de la parte, deviene cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 191 del C.G. del P., aplicable al asunto por remisión del canon 145 del C.P.T y S.

Conforme a lo expuesto, la Sala revocará la decisión impugnada, en lo relacionado con el rechazo de la declaración de parte de los demandados recurrentes; en cuanto el juzgador de primera instancia, con su argumentación, no realizó una motivación razonable para soportar su decisión, pues se limitó a la improcedencia de la prueba bajo la premisa *de que su finalidad es la confesión*; tesis que además es errada.

En consecuencia, se dispone el decreto de esta prueba para *Annie Julielte Trujillo Céspedes, Gerardo Antonio Alvarado, Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico, Lizeth Yohanna Alvarado Rico y Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez*.

⁴ Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

COSTAS

De conformidad con los numerales 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas de segunda instancia por no encontrarse causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las decisiones recurridas proferidas por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 25 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en el siguiente sentido:

A. **CONFIRMAR** la decisión de rechazo del interrogatorio de parte de la sociedad *Estaciones de Servicio Alvarado Rico y CIA S. en C.*, comoquiera que esta deviene superflua, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

B. **CONFIRMAR** la decisión de rechazo del decreto de exhibición de documentos, comoquiera que esta deviene inane, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

C. **REVOCAR** la decisión de rechazo de la declaración de parte, de los demandados recurrentes, estos son, *Annie Julielte Trujillo Céspedes, Gerardo Antonio Alvarado, Luz Marina Rico Narváez, Gerardo Javier Alvarado Cubillos, Yamit Andrés Alvarado Rico, Jair Alvarado Rico, Lizeth Yohanna Alvarado Rico y Miguel Eduardo Alvarado Bermúdez*; para en su lugar, disponer el decreto de esta prueba, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00712 01
Demandante: Jacqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0149-2023

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto de la providencia recurrida.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría **REMITIR** el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00178 02
Demandante: Wilson Eduardo Franco Sutachan
Demandado: Concay S.A.
Decisión: AL 0147.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Concay S.A. contra el Auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) en audiencia del 24 de mayo de 2023, por medio del cual negó la solicitud probatoria consistente en *“1. Oficiar a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA SAS, identificada con el NIT 830.046.757, para que esta confirme si el señor Franco Sutachan sigue siendo su empleado y el periodo de tiempo en que laboró para esta.”*

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Por otro lado, advierte el suscrito Magistrado que, al expediente digital contentivo

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00178 02
Demandante: Wilson Eduardo Franco Sutachan
Demandado: Concay S.A.
Decisión: AL 0147.2023

del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia, se le asignó el número de radicado 500013105001 2022 00178 01, mientras que, a los expedientes digitales contentivos de los recursos de apelación promovidos contra los autos que negaron el decreto y la práctica de pruebas se les asignó el radicado 500013105001 2022 00178 02 y 500013105001 2022 00178 03, respectivamente.

En consecuencia, por secretaria, efectúese la constancia de rigor, la cual deberá ser incluida en cada uno de los expedientes digitales.

Finalmente, se informa a las partes que, la apelación del auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual, se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', written over a light blue horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado